



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 981

Bogotá, D. C., lunes, 2 de diciembre de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2013 SENADO

*por medio de la cual se rinde honores al municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío en la celebración de sus 150 años de fundación, y se dictan otras disposiciones en materia de infraestructura, y promoción y fortalecimiento institucional a la identidad cultural del municipio.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento y la promoción de la cultura, el legado histórico y la identidad del municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío, asociándose la Nación a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio.

Artículo 2°. El Estado colombiano rinde homenaje al municipio de Quimbaya, se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación de Quimbaya en el departamento de Quindío, que se cumplirán el 1° de agosto de 2014, como homenaje de gratitud y admiración a sus fundadores y a las excelentas virtudes de sus gentes; y establece un conjunto de medidas administrativas, económicas y sociales que materializan la promoción, garantía y protección de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Artículo 3°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las vigencias 2015, 2016 y 2017, las apropiaciones necesarias correspondientes para la ejecución, terminación y efectiva entrega de las siguientes obras de infraestructura, dirigidas al desarrollo social y económico del municipio de Quimbaya en el departamento de Quindío, las cuales pretender hacer efectivo el desarrollo humano sostenible de sus habitantes:

a) Mantenimiento y modernización del hospital (categoría 1) del municipio de Quimbaya en el departamento de Quindío.

b) Asesoría, apoyo, capacitación y promoción desde el Ministerio de Agricultura al modelo agrícola y de convivencia territorial, que toma como base el fortalecimiento de los modelos productivos de la familia campesina.

Parágrafo. Una vez se haya realizado la evaluación técnica y analizado el impacto social y económico sobre las obras descritas en el artículo anterior, estas serán incluidas inmediatamente en el Banco de Programas y Proyectos del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, impulsará y apoyará ante la gobernación del departamento de Quindío, los Fondos de Cofinanciación y otras entidades públicas cuya función y facultades correspondan con el cumplimiento de la presente ley, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los apropiados a través del Presupuesto General de la Nación necesarios para la ejecución, terminación y cumplimiento de las obras descritas en el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 5°. En cumplimiento de la Ley 397 de 1997, el Estado a través del Ministerio de Agricultura, apoyará el establecimiento de un programa cultural artístico e incluyente de diversas disciplinas con el fin de promover la creación, investigación y fortalecimiento de las diversas expresiones culturales en el municipio de Quimbaya en el departamento de Quindío.

Igualmente, el Ministerio de Cultura apoyará la creación de una beca anual y la realización de un festival cultural en el municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío, como exaltación de la identidad cultural del municipio.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Roy Barreras,  
 Senador de la República.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### • Reseña histórica del municipio

#### LOS QUIMBAYAS

“Esta comarca fue una especie de sede veraniega y de edénico solaz de los Quimbayas. Sus orifices le dieron fulguraciones anímicas a sus joyeles y trazaron pautas para la integración de los pueblos indoamericanos. Así lo está pregonando el Museo del Oro del Banco de la República, donde la obra aurina de los Quimbayas emerge con vigorosas claridades históricas”<sup>1</sup>.

En la tranquila polémica acerca del origen del término “Quimbaya” o “los Quimbayas”, el profesor Pablo Sóstenes Hurtado Pino aporta sus conocimientos e inquietudes apoyándose en el argumento que el mencionado término puede significar “Comarca de los que andan a pié, o gentes que caminan, por sus redes de caminos y por sus actividades comerciales, con los vecinos y lugares distantes”.

Es pues un origen toponímico el que puede tener Quimbaya, pues los invasores ibéricos efectivamente encontraron a su llegada un territorio cubierto por un enjambre de caminaderos en todas las direcciones para actividades de intercambio y comercio de cualquier índole.

Además, “quimba” se conoce en nuestros tiempos como zapatos para realizar largas caminatas y “echar quimba” como un modismo para identificar la acción de caminar entre nuestros pioneros arrieros y trotamundos por antonomasia.

#### RUMBO A LA CENTURIA DE SU NACIMIENTO

“Los fundadores fueron en total cincuenta. Cuando se constituyeron en junta determinaron el aporte para comprar los terrenos que eran de propiedad del señor Luis Ocampo. Terrenos que llevaban el nombre de Alejandría. Algunos de los socios fundadores no cumplieron el encargo de cubrir el valor correspondiente a la cuota para la compra de los terrenos, no por eso pierden el honor de ser fundadores”<sup>2</sup>

El acercamiento a la primera centuria de fundación de la villa de don Ricardo Echeverry y sus vecinos abre una interesante discusión entre los estudiosos y comunidad quimbayuna en general, acerca de estos hechos que marcaron toda una época en las tierras de la hoy del Quindío en sus primeras dos décadas del siglo pasado.

Como un aporte a esta conmemoración y homenaje póstumo a sus primeros pobladores, queremos dar a conocer una información básica sobre nuestros antepasados precolombinos, los pioneros del poblamiento de La Soledad, sus iniciales juntas directivas como sociedad pobladora y algunos perfiles de los habitantes y sus familias que contribuyeron de una u otra forma a realizar este esfuerzo colectivo de empresarios agrícolas, comerciantes, guaqueros, topógrafos, agrimensores y aventureros de todas las pelambres y colores.

<sup>1</sup> Entrevista al poeta Bernardo Pareja Garcés efectuada por Marcony Sánchez Valencia (desaparecido). Periódico la Trinchera, publicada en “Diálogos Aquí”, número 94. Quimbaya – Quindío.

<sup>2</sup> Marcony Sánchez Valencia (desaparecido). Periódico la Trinchera, publicada en “Diálogos Aquí”, número 94. Quimbaya – Quindío.

## HITOS DE QUIMBAYA

Lunes 27 de abril de 1914: presentó don Ricardo Echeverry un proyecto en nutrida asamblea de fundar un pueblo de La Soledad.

En esa misma fecha se procedió a elegir la junta directiva de la sociedad, integrada por Ricardo Echeverry como Presidente. Contratado el topógrafo Miguel Varón para el trazado de la población.

27 de julio de 1914, con la expedición del Acuerdo número 15, que dio origen al corregimiento de Alejandría.

1° de agosto de 1914: se funda el municipio de Quimbaya, que coincide con el principio de vida administrativa.

22 de agosto de 1914: vale consignar, dicho Acuerdo fue modificado en esta fecha, a instancias del gobernador José Ignacio Villegas, que no aceptó la limitación a solo 6 meses de corregiduría y ordenó que el Concejo de Finlandia omitiera tal restricción.

6 de diciembre de 1915: don Mateo Bernal presentó los estatutos que regirían la sociedad pobladora de Alejandría. Aprobados por unanimidad aparecen rubricados por los miembros de la nueva junta directiva, presidida por el propio Mateo Bernal.

5 de abril de 1922: erigido municipio el corregimiento de Alejandría, al expedirse la Ordenanza número 26 emanada de la Asamblea de Caldas.

A partir del 1° de julio de 1922 el corregimiento ostentaría el estatus de municipio con el nombre de Quimbaya.

El 27 de mayo de 1914: Escritura número 155 expedida por la Notaría de Circuito de Filandia (Provincia de Pereira, departamento de Caldas). En ella se protocolizaba la venta por mil pesos oro que don Luis María Ocampo hizo de unas mejoras en baldíos de la Nación ubicadas en el paraje de La Soledad a un grupo de 51 personas.

El 26 de junio de 1914: oficio dirigido al Concejo Municipal de Filandia firmado por José Ignacio Gutiérrez y 52 personas más con la finalidad de dar a conocer el proyecto de una población en el paraje de La Soledad.

El 3 de abril de 1922, el nombre de Quimbaya surge en el tercer debate como homenaje a la civilización indígena que estuvo asentada en esas tierras y que fue propuesto por el diputado Carlos Jaramillo Gómez.

El 5 de abril de 1922, se aprobó la ordenanza número 26 de la Asamblea Departamental de Caldas que creó el municipio de Quimbaya con los corregimientos de Pueblo Rico y Alejandría, con cabecera en este último.

Con el presente proyecto de ley pretende el Congreso de la República el reconocimiento, fortalecimiento institucional y promoción de la identidad cultural del municipio de Quimbaya en el departamento de Quindío, y a su vez en homenaje a la celebración de sus ciento cincuenta (150) años de fundación, vincular a la Nación en la garantía de la ejecución de dos obras que permitirán el desarrollo humano sostenible del municipio, que a través de mantenimiento y modernización del hospital grado 1, y del apoyo técnico, capacitación y promoción, desde el Ministerio de Agricultura, del modelo agrícola y de convivencia territorial, que toma como base el fortalecimiento de los modelos productivos de la familia campesina, para el municipio de Quimbaya, se apoye y se contribuya realmente al progreso de este municipio cuya fundación lleva 150 años.

El derecho a la salud hoy representa en todas las comunidades una de las principales necesidades y el indicativo

número uno de desarrollo humano de una Nación. La cobertura en salud es la primera muestra de calidad de vida de una población, y por ello constituye una de prioridades en política pública y sistema normativo que materialice las condiciones mínimas dignas de la población.

Actualmente el hospital de nivel 1 del municipio de Quimbaya no cuenta con las condiciones mínimas de operación siquiera para ese, nivel uno, que pese a garantizar el nivel más bajo de atención en salud, tampoco puede actualmente prestar dicho servicio a su población, debiendo trasladarse esta comunidad a otros municipios o ciudades en donde se les preste este servicio.

De otra parte y sin que cobre menor importancia, la seguridad alimentaria ha sido catalogada por Naciones Unidas como uno de los principales objetivos en la lucha contra la pobreza. De acuerdo a las investigaciones, valoraciones y resultados arrojados por el DANE, y teniendo en cuenta las nuevas formas de medición de la pobreza para los países, de las que se resaltan la medición de pobreza monetaria y pobreza multidimensional, se hace necesario plantear claramente una política integral de seguridad alimentaria, siendo este el primer y más representativo elemento a partir del cual una Nación puede erradicar su pobreza, y así avanzar decididamente hacia la verdadera equidad. Vistas así las cosas, el municipio de Quimbaya ha venido trabajando solitariamente en un modelo de producción agrícola, basado en la finca campesina y del que cientos de familias ven subsidiadas las escasas fuentes de ingresos, y con ello cerradas las puertas a la igualdad de oportunidades que permitan al acceso y materialización de sus derechos fundamentales.

Es por ello que el presente proyecto de ley, bajo la celebración de los 150 años de fundación del municipio de Quimbaya, entrega la posibilidad, que mediante ley el Ministerio de agricultura se comprometa al apoyo, asesoría y fortalecimiento del modelo agrícola de productividad de la familia campesina, el cual deberá obedecer a un estudio y análisis completo, que permita a los cientos de familias campesinas, erradicando la pobreza extrema, el hambre, la desnutrición materno-infantil y con ello haciendo viable el proceso de vida productiva de los Quimbayas.

En el mismo sentido, el presente proyecto pretende el fortalecimiento institucional de la identidad cultural del municipio, y para ello dispone el apoyo desde el Estado a través del Ministerio de Cultura, al establecimiento de un programa cultural artístico e incluyente de diversas disciplinas con el fin de promover la creación, investigación y fortalecimiento de las diversas expresiones culturales en el municipio de Quimbaya en el departamento de Quindío. Igualmente, contempla el apoyo del Ministerio para la creación de una beca anual y la realización de un festival cultural en el municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío, como exaltación de la identidad cultural del municipio.

Estas son medidas que bajo la autoridad de la ley entregan a la comunidad del municipio de Quimbaya un reconocimiento a los 150 años de fundación como municipio, y la materialización del fortalecimiento cultural, social y económico de la población desde el Estado, a través de las autoridades del orden nacional y departamental, para la implementación integral del mandato constitucional de los Quimbayas.

De los honorables Congresistas,

Roy Barreras,  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación leyes

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2013

Señor Presidente.

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 157 de 2013, *por medio de la cual se rinde honores al municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío en la celebración de sus 150 años de fundación, y se dictan otras disposiciones en materia de infraestructura, y promoción y fortalecimiento institucional a la entidad cultural del municipio*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Roy Barreras.

La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Noviembre 27 de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

\*\*\*

PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2013  
SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002, se regula la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en medios no motorizados como triciclos, y en motocicletas y moto triciclos, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* En cumplimiento del mandato constitucional contenido en los artículos 13, 24, 25 y 53 de la Constitución Política, en especial del derecho a circular libremente por el territorio nacional, de la igualdad de oportunidades para los trabajadores y de la igualdad de remuneración vital y móvil, la presente ley tiene por objeto la inclusión en el Código Nacional de Tránsito Terrestre de la normatividad aplicable a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en medios no motorizados como los triciclos, y de motocicletas y moto triciclos, la cual estará sujeta a las normas de carácter general establecidas en la Ley 769 de 2002 y las que la modifican, no solo sobre las normas para los conductores, sino sobre las que de manera especial se han concebido sobre la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación normativa.* La presente ley rige en todo el territorio nacional sin per-

juicio de las facultades de reglamentación que se encuentran en cabeza de las autoridades de tránsito definidas en el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

Las autoridades de tránsito del orden departamental, distrital o municipal, podrán reglamentar en el ámbito de su jurisdicción y competencia las normas contenidas en la presente ley, cuyo objetivo sea la garantía y protección del derecho fundamental a la libre circulación, el derecho al trabajo, al servicio público de transporte de pasajeros, en los términos del artículo 1 de la presente ley.

Artículo 2°. El capítulo IV “Para el transporte público”, tendrá un nuevo artículo 93-2, del siguiente tenor:

“**Artículo 93-2. Servicio público de transporte en medio no motorizado.** El servicio público de transporte de pasajeros urbano, podrá prestarse en medios no motorizados como los triciclos, así como en motocicletas y moto triciclos, debidamente autorizados por el organismo competente para la prestación del servicio de transporte de pasajeros. Para tal fin los propietarios y conductores, así como pasajeros de dichos vehículos y medios no motorizados de transporte, se sujetarán a las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, en particular a las normas contenidas en los artículos 87 y siguientes y 94 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre”.

Artículo 3°. *De la inscripción en el RUNT.* Los medios no motorizados como las bicicletas y los triciclos, así como en motocicletas, motocicletas y moto triciclos que presten el servicio público de transporte de pasajeros, deberán estar registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.

Artículo 4°. *Licencia de Tránsito.* Los medios no motorizados como las bicicletas y los triciclos, así como las motocicletas, motocicletas y moto triciclos, en ningún caso podrán prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin portar la licencia de tránsito, la cual estará sujeta a los requisitos y condiciones mínimas contenidas en los artículos 34 y siguientes de la presente ley, y de acuerdo a la reglamentación especial que para el caso expida la autoridad de tránsito competente en cada jurisdicción.

Artículo 5°. *Licencia de conducción.* Conforme a las normas contenidas en la Ley 769 de 2002 en su Capítulo II, los conductores de medios no motorizados como los triciclos, así como en motocicletas y moto triciclos que presten el servicio público de transporte de pasajeros deberán tener licencia de conducción autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, expedirá la reglamentación necesaria para el otorgamiento de las licencias de conducción, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 y siguientes de la Ley 769 de 2002, deberán portar los conductores de medios no motorizados como los triciclos, así como motocicletas y moto triciclos que presten el servicio público de transporte de pasajeros.

Parágrafo 2°. La reglamentación a la que se refiere el parágrafo anterior se hará bajo los parámetros y criterios establecidos en los artículos 17 y siguientes

referentes a requisitos, titularidad, seguros, registro, requisitos, vigencia, categorización, causales de suspensión y cancelación, sin perjuicio de las medidas especiales que por seguridad vial y garantía de la integridad física de los pasajeros y conductores de medios no motorizados como los triciclos, así como, motocicletas y moto triciclos que presten el servicio público de transporte, haya de considerar necesarias de exigir la autoridad de tránsito competente en cada jurisdicción, en los términos del inciso 2° del artículo 2° de la presente ley.

Artículo 6°. *Seguros y registro.* Los medios no motorizados como los triciclos, así como los motocicletas y moto triciclos, en ningún caso podrán prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan. Así mismo estos medios motorizados y no motorizados, deberán portar una placa, la cual se regirá por las normas establecidas en los artículos 43, 44 y 45 del Código Nacional de Tránsito.

Artículo 7°. La prestación del servicio público de transporte de pasajeros en medios no motorizados como los triciclos, así como los motocicletas y moto triciclos, se sujetará a las normas previstas en la presente ley y en lo demás se aplicarán las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito, con atención especial a la normatividad vigente correspondiente a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Roy Barreras,

Senador de la República.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El denominado fenómeno del “bicitaxismo” como es conocido el transporte de pasajeros en bicicletas, motocicletas o moto triciclos, se ha convertido en una de las alternativas de transporte de miles de personas que dadas las condiciones de movilidad y de infraestructura vial buscan suplir su medio de transporte de un lugar a otro.

La importancia de esta forma de transporte radica en la cobertura que se da de un servicio que teniendo el carácter de público, como es el servicio de transporte de pasajeros, no logra ser cubierto en la totalidad del territorio colombiano, ni por las empresas públicas, ni por las empresas privadas, autorizadas por las leyes vigentes para dicho servicio.

De otra parte, y atendiendo los postulados constitucionales que consagran el derecho a la igualdad al trabajo, a una remuneración digna, a un mínimo vital, este medio de transporte se ha convertido en la fuente de empleo (informal) de miles de colombianos que tras más de 20 años han mantenido sus familias con los ingresos que les reporta esta actividad, que en Bogotá, según algunas cifras son más de 8.000 bicitaxistas prestando un servicio que moviliza cerca de 150.000 pasajeros.

Según cifras aportadas por este gremio, en el 2004 solo había 450 bicitaxis en la ciudad de Bogotá y en el 2012 la cifra supera los 8.000, proliferándose la actividad en recorridos que el transporte público no cubre.

La informalidad de esta actividad, y los miles de riesgos que se corren tanto por el pasajero, como por el conductor y los demás agentes en la vía, deben ser objeto de un particular estudio por el Congreso de la República, a la luz de la normatividad y reglamentación que hoy existe para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, que hasta el momento solamente se encuentra autorizado para vehículos automotores por la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”.

Es necesario entonces, de cara a la realidad constitucional, que el Congreso analice la necesidad de reglamentar una actividad que llevando años de ejecución hoy no cuenta con el respaldo normativo que permita a quienes la ejercen y quienes reciben la prestación de su servicio hacerlo con plena protección y garantía de los derechos constitucionales, esto es, con una normatividad que no solamente aplique normas que garanticen los derechos mínimos y las relaciones laborales de la prestación de un servicio público, cuando miles de familias se benefician de dicha actividad, sino para entregar seguridad vial y protección a la dignidad e integridad física de quienes operan y reciben el servicio público de transporte en medios no motorizados como los triciclos, así como los motociclos y moto triciclos.

Hoy pese al progreso que el sector presenta en sus equipos y automotores, no se cuenta con un control efectivo a la prestación del servicio, ni se tienen en cuenta criterios técnicos, mecánicos, medioambientales, y de seguridad de este medio de transporte; omisión que el Estado no puede dejar a la deriva, desconociendo al sector y simplemente visibilizándose a través del ejercicio sancionatorio (por movilizarse por las vías de la ciudad entre enero del 2010 y mayo del 2012 la Secretaría de Movilidad ha sancionado 1.241 triciclos) que entre otras situaciones, desconoce en la mayoría de casos en los que se aplican sanciones administrativas sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional que protegen y exigen de las autoridades de tránsito una normatividad clara aplicable a este tipo de servicio de transporte.

#### • Necesidad de una reglamentación que priorice la movilidad.

Sumado a lo anterior, uno de los aspectos importantes de analizar a la hora de iniciar un proceso de reglamentación de la actividad, es la priorización de planes y programas que en ciudades de tránsito alto como Bogotá, Cartagena, Medellín, Cali, entre otras, buscan descongestionar las vías, hacer el tránsito más ágil, controlar las velocidades en la vía, rigurosidad que no pretende desconocerse por parte de este proyecto de ley, sino que exige mayor inclusión ciudadana, participativa, económica, por parte de quienes ejercen la competencia como máxima autoridad de tránsito en cada una de las jurisdicciones.

Por lo anterior, el proyecto de ley faculta a dichas autoridades de tránsito y en el ámbito de su jurisdicción para que en ejercicio de su actividad reglamentaria hayan de considerar las limitaciones mínimas al tránsito de los medios no motorizados como los triciclos y de motociclos y moto triciclos durante la prestación del servicio público de pasajeros, en particular del impedimento de acceder a ciertas vías de tránsito rápido como autopistas y otras que representarían mayor congestión y un alto nivel de peligrosidad para su circulación y la de los demás agentes en la vía.

#### • De la informalidad a la formalidad para el trabajo y la productividad.

El diario *El Tiempo* en su edición multimedia narra la historia de Ángel María Velásquez, un bogotano que inicia su jornada de trabajo como bicitaxista desde las 4 a. m. y que a sus 60 años pedalea cerca de 16 horas diarias en el sector de Suba.

“Trabajo de domingo a domingo, sin descanso. Con eso me sostengo, pago el arriendo y sobrevivo”, dice Velásquez. El sustento diario (entre 30.000 y 50.000 pesos) que le deja el triciclo que maneja Leonor González, líder bicitaxista de Prado Veraniego, ha servido para más que eso. “Con este trabajo logré que mi nieto esté en un buen colegio y que mi hija pueda pagar sus estudios en la universidad”, cuenta orgullosa González. Ángel María y Leonor son apenas 2 entre los 8.000 bicitaxistas que hoy circulan por Bogotá, de un aseguramiento en las múltiples contingencias de la vida y de una administración de capacidad de ahorro a lo largo de su vida laboral. Hoy ya han pasado 60 años de vida de Ángel González, que como muchos colombianos no tienen garantizados esos derechos y pese a poderle entregar con una norma integral que armonice proporcionalmente las funciones y obligaciones de los órganos del Estado en favor suyo, hemos de pensar igualmente en la necesidad de entregarle justicia social a miles de jóvenes cuya alternativa laboral y de ingreso para sus familias depende de esta actividad, siendo la norma no solo la única posibilidad de incluir a los medios no motorizados como las bicicletas y triciclos, y motociclos, motociclos y moto triciclos como óptimos prestadores del servicio de transporte público de pasajeros, sino como una verdadera puerta abierta a las oportunidades, estimulando la cultura de la legalidad, promocionando la creación de empleo, la capacitación, tecnificación y profesionalización del mismo.

La formalización del empleo es para el Estado colombiano uno de los más grandes retos en la vía a la prosperidad y el liderazgo regional, el cual exige la mayor cobertura para el país del Sistema de Seguridad Social, de un amparo al trabajador, de un aseguramiento en las múltiples contingencias de la vida y de una administración de capacidad de ahorro a lo largo de su vida laboral. Hoy ya han pasado 60 años de vida de Ángel González, que como muchos colombianos no tienen garantizados esos derechos y pese a poderle entregar con una norma integral que armonice proporcionalmente las funciones y obligaciones de los órganos del Estado en favor suyo, hemos de pensar igualmente en la necesidad de entregarle justicia social a miles de jóvenes cuya alternativa laboral y de ingreso para sus familias depende de esta actividad, siendo la norma no solo la única posibilidad de incluir a los medios no motorizados como las bicicletas y triciclos, y motociclos, motociclos y moto triciclos como óptimos prestadores del servicio de transporte público de pasajeros, sino como una verdadera puerta abierta a las oportunidades, estimulando la cultura de la legalidad, promocionando la creación de empleo, la capacitación, tecnificación y profesionalización del mismo.

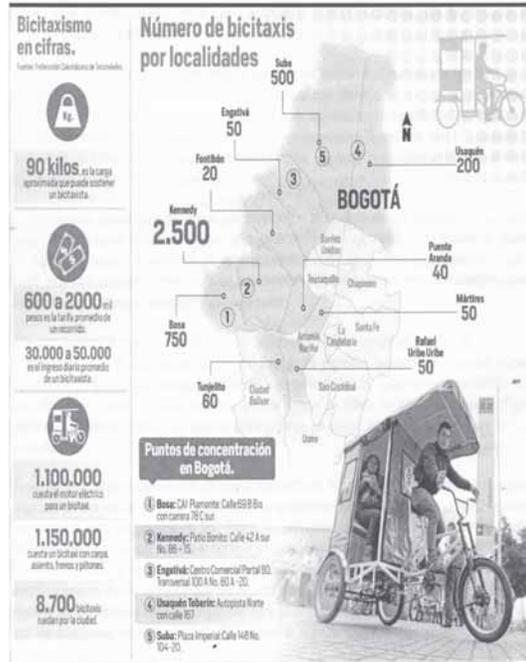
Teniendo en cuenta que la realidad de este sector muestra total informalidad, ilegalidad por no encontrarse incluidos como medios autorizados para prestar el servicio de transporte, de inseguridad por no hacerse un seguimiento, vigilancia y control a las medidas de seguridad en que se presta el servicio, la realidad para estos miles de colombianos es bastante complicada y exige del Estado la puesta en marcha de los planes, programas, normas, políticas públicas incluyentes y desafiantes ante los enormes restos de eliminación de pobreza extrema, desempleo, falta de educación y cobertura en seguridad social.

Colombia es un territorio rico en biodiversidad, la magia de sus paisajes, la querendura, talento y fortaleza de su gente hacen que hoy pensemos como Congreso de la República en un sistema integral, al que hemos de aportar siquiera una norma que incluya este nuevo medio de transporte y que entregue las facultades necesarias a las autoridades de tránsito competentes en cada jurisdicción para la correspondiente reglamentación, una que desarrolle plenamente el derecho a la igualdad, al trabajo, a una remuneración digna, a un mínimo vital y que planifique una política pública que priorice y tenga en cuenta en el tránsito la movilidad, las característi-

cas especiales de la infraestructura vial, las necesidades de transporte insatisfechas por región, por sector y que implique un proceso de inclusión en los sistemas integrados de transporte.

**• Una actividad de la que se benefician miles de familias colombianas**

Uno de los ejemplos más representativos se encuentra en Bogotá, cuya mayor concentración de bicitaxis está en la localidad de Kennedy, 2.500; le siguen Bosa, con 1.200; Suba, 500 y Usaquén con 200.



**• Las consideraciones de la Corte Constitucional en el Fallo de tutela T-3.826.828<sup>1</sup>**

La Corte Constitucional se pronunció sobre la actividad del “bicitaxismo” mediante el Fallo de tutela T- 3.826.828, en el que resolvió confirmar la sentencia que denegó el amparo a los derechos fundamentales incoados por el actor en la acción, pero sin desconocer la actividad del bicitaxismo exhortó al Ministerio de Transporte a promover la implementación de medidas para la operación de este medio de transporte, resultando importante resaltar de dicho pronunciamiento, para el objeto del presente proyecto de ley, lo siguiente:

(...) “La Sala no puede dejar de lado el hecho de que el bicitaxismo es una actividad que ha venido siendo ejercida desde hace más de diez años en la ciudad, lo cual, como es de esperarse, generó en quienes la ejercen la sensación de estar actuando con anuencia de la administración y, por lo tanto, esta está obligada a tomar medidas que mitiguen el impacto en sus derechos fundamentales, especialmente el derecho al trabajo y el mínimo vital.

Ello por cuanto la Sala evidencia que el bicitaxismo, como medio alternativo de transporte, caracterizado por la informalidad y por ser fuente de ingresos económicos para un número significativo de familias capitalinas, necesita ser reglamentado por las autoridades competentes para ello. En razón a esto, la Sala considera que la acción de tutela en el presente caso,

*fungiría únicamente como escenario para exhortar a los órganos ya citados para que promueva las políticas en la materia”.*

Teniendo en cuenta el análisis constitucional que la Corte hizo en el caso sometido a su estudio originado en una acción de tutela, resulta evidente la justificación constitucional de la reglamentación que pretende crear el proyecto de ley, dadas las circunstancias en las que han venido operando miles de personas que hoy prestan el servicio de transporte de pasajeros en medios no motorizados como los triciclos, y en motocicletas y moto triciclos. El número de familias que hoy dependen económicamente de los ingresos que les reporta dicha actividad y la necesidad de que bajo una reglamentación rigurosa dada las exigencias para garantizar a todos los ciudadanos seguridad vial, son los principales móviles a la hora de estudiar la normatividad que dejó en consideración del Congreso de la República que permita formalización de la actividad, generación de empleo, productividad y competitividad, promoción del turismo y de otras formas de transporte más amigables con el medio ambiente.

La inclusión en el Código Nacional de Tránsito Terrestre –Ley 769 de 2002, del servicio de transporte público de pasajeros en medios no motorizados como los triciclos, y los motocicletas y moto triciclos, las facultades que se pretenden entregar a las autoridades de tránsito, la rigurosidad en seguridad vial y protección a la integridad física de los agentes y personas que intervienen en la vía, son medidas que bajo el articulado que contiene el presente proyecto de ley, generarán en miles de familias colombianas el respaldo desde la ley y para el Estado–Nación de las garantías constitucionales en la prestación de un servicio con carácter de público: el transporte público de pasajeros, en todo el territorio nacional.

De los honorables Congresistas,

*Roy Barreras,*

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación leyes

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2013

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 158 de 2013, *por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002, se regula la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en medios no motorizados como triciclos, y en motocicletas y moto triciclos, y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Roy Barreras.

La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco,*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Noviembre 27 de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referen-

<sup>1</sup> Corte Constitucional en el Fallo de tutela T-3.826.828. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Págs 29-32.

cia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Juan Fernando Cristo Bustos.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\*\*\*

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2013

### SENADO

*por medio de la cual se dictan normas para proteger la vinculación laboral.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca garantizar el acceso de todas las personas al Mercado Laboral en igualdad de condiciones, sin que para el proceso de vinculación se pueda consultar en bases de datos que contengan información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de tipo crediticio o financiero u otro de los trabajadores.

Artículo 2°. *Prohibición de consultar en bases de datos.* Para el proceso de vinculación laboral de toda aquella persona que se postule u ofrezca sus servicios laborales o profesionales, al igual que sea invitado a iniciar un proceso de vinculación laboral, el empleador no podrá consultar en ningún caso, ni aún con autorización expresa del postulante trabajador, el historial contenido en bases de datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones crediticias o financieras.

Artículo 3°. *Vigilancia, control y sanciones.* La vigilancia sobre lo que en esta ley está dispuesto estará a cargo del Ministerio del Trabajo. El procedimiento relativo será el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 485 y ss, al igual que las multas ahí impuestas.

Cualquier persona podrá remitir comunicación escrita o verbal al Ministerio del Trabajo o sus delegadas con la denuncia o contravención de lo aquí dispuesto.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley empieza a regir desde la publicación en el *Diario Oficial*.

De la Senadora,

*Karime Mota Y Morad,*  
Senadora de la República.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. Objeto y alcance de la iniciativa.

La presente iniciativa que se pone a consideración del Congreso de la República, tiene por objeto solucionar una de las principales dificultades que se presentan hoy en día para el acceso de las personas al Mercado Laboral, que se presenta en el preciso instante que inician un proceso de vinculación o entrevista de trabajo y se les solicita autorización para consultar su historial de comportamiento crediticio, sin que esto constituya una prueba real sobre las aptitudes profesionales o laborales de las personas. Además de constituirse en una forma de violentar el acceso al trabajo por las relaciones económicas que en distintas oportunidades son ajenas a su voluntad.

En la actualidad, este tipo de requerimientos son válidos en la medida que no se encuentra disposición que

así lo prohíba, y además de revisar con cuidado, este tipo de medidas pueden constituir una disposición que implique mantener al margen de las relaciones económicas e impiden el desarrollo en la sociedad, como lo son las relaciones laborales, creando un grupo de personas que por uno u otro motivo no podrán desarrollarse profesionalmente.

Por lo anterior, es preciso tener en cuenta un antecedente relativamente semejante como el que a continuación se presenta:

#### 2. Del informe de deudores y boletín de deudores morosos del Estado.

##### - Antecedente.

De conformidad con lo establecido en la Ley 901 de 2004, artículo 2° el cual modificaba la Ley 716 de 2001, en su artículo 4° parágrafo 3° inciso 2° que decía:

*“Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago”.*

Disposición que fue demandada ante la Corte Constitucional en Sentencia C-1083 de 2005,

Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería, en la que la Corte fijó el *“Problema Jurídico Planteado”* de la siguiente forma:

*“Corresponde a la Corte determinar si el aparte normativo demandado quebranta el derecho al debido proceso, en particular el derecho de defensa, y el derecho a la igualdad, al disponer, de un lado, que las entidades estatales deberán elaborar semestralmente un boletín de deudores morosos y enviarlo al Contador General de la Nación para su consolidación y publicación y, de otro, que las personas que aparezcan relacionadas en él no podrán celebrar contratos con el Estado ni tomar posesión de cargos públicos hasta cuando demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago”.*

Por lo anterior, la Corte se pronunció en el siguiente sentido:

*“El Boletín de Deudores Morosos del Estado establecido en el Parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 901 de 2004 tiene como finalidad lograr el saneamiento de la información contable de las entidades del Estado y, más allá, de los recursos patrimoniales de este, lo cual es sin duda constitucionalmente legítimo. Dicho parágrafo contiene en el inciso 2° una prohibición en el sentido de que las personas relacionadas en el Boletín de Deudores Morosos del Estado no podrán celebrar contratos con este ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago. Dicha prohibición es contraria al principio de igualdad por desconocer el requisito de proporcionalidad en sentido estricto que han señalado la doctrina constitucional y la jurisprudencia de esta corporación, ya que el beneficio que se obtiene con ella, esto es, la obtención del pago de los créditos a favor de las entidades estatales y el saneamiento de su información contable y de sus finanzas, es muy inferior a la afectación del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos consagrado en el artículo 40 de la Constitución, del que son titulares los deudores relacionados en el boletín, de suerte que se genera una os-*

*tensible desproporción, de mayor significado si se tiene en cuenta que por los graves problemas económicos y sociales del país son muchos los deudores que resultan convertidos en víctimas de tal medida por circunstancias ajenas a su voluntad. Adicionalmente, la indicada medida prohibitiva no es necesaria para obtener el pago de las obligaciones a favor de las entidades del Estado, puesto que estas pueden hacer uso del proceso ejecutivo regulado en la ley, tanto por la vía de la llamada jurisdicción coactiva, en las materias en que aquella la contempla, como por la vía jurisdiccional propiamente dicha, sin afectar los derechos fundamentales de los deudores”.*

**- Relación con la práctica actual en el sector privado.**

De conformidad con la declaración de inexequibilidad del artículo 4º, Parágrafo 3º, inciso 2º de la Ley 716 de 2001, que fue modificado por el artículo 2º de la Ley 901 de 2004, con la ponderación realizada por la Corte Constitucional en relación al Derecho a la Igualdad, que afirmó:

“El precepto de igualdad es reiterado en algunas normas superiores en relación con materias específicas, tales como las confesiones religiosas e iglesias (artículo 19), los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica (artículo 42), la relación de género, masculino y femenino (artículo 43) y las oportunidades para los trabajadores (artículo 53)”.

La razón que motiva el presente Proyecto de ley se encuentra ceñida precisamente en la inexequibilidad que estableció la Corte Constitucional en la medida que resulta desproporcionado violentar el derecho en igualdad de condiciones a cargos públicos o celebrar contratos con el Estado por ser solo el hecho de ser moroso, sin comprender la realidad económica de las personas.

La recuperación de la cartera morosa es por una parte, algo que resulta de vital importancia tanto para el Estado como para los particulares, pero que son esencialmente relaciones económicas diferentes a las relaciones laborales, y por otra parte, es completamente diferente prohibir o violentar el derecho al trabajo de las personas como garantía fundamental de nuestra República por encontrarse en mora en algunas obligaciones, bien para el Estado, o bien en relaciones económicas entre particulares (sector privado).

Por lo anterior, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que encuentra identidad entre la inconstitucionalidad de impedir la celebración de contratos con el Estado e impedir que accedan a Cargos Públicos, es igualmente semejable a lo que sucede hoy en día en el sector privado, en la medida que lo primero que se le pide a una persona buscando trabajo es encontrarse precisamente al día en todas y cada una de sus obligaciones bien con el sector financiero, sector real u otro.

La forma en la que se abusa de las necesidades económicas de las personas encuentra una carga desproporcionada que llega a crear un círculo en torno al cual, una vez la persona por uno u otro motivo particular cae en mora en sus obligaciones, esta se encontrará por un largo periodo de tiempo reportada en las Centrales de Riesgo Crediticio; en la que encontrará que dada la práctica –que por largo tiempo se viene presentando en el sector privado–, de no contratar sino solo aquellos que no se encuentren reportados en estas bases de datos se violenta el derecho al trabajo. Ya que las Centrales de

Riesgo Crediticio atienden una función esencialmente de precisar, establecer, aclarar sobre la capacidad de pago de una persona sobre sus obligaciones financieras/económicas y lo anterior no afecta el desempeño profesional o laboral.

Resulta de vital importancia para el Estado garantizar el acceso a las oportunidades laborales de todas las personas, lo cual, con esta iniciativa se busca impedir que por encontrarse en un momento dado en imposibilidad de pago y ser reportado en bases de datos que contengan la información sobre las obligaciones en mora, se le impida ingresar al Mercado Laboral.

De la Senadora,

*Karime Mota Y Morad,*

Senadora de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 159 de 2013 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para proteger la vinculación laboral*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por la honorable Senadora *Karime Mota y Morad*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., noviembre 27 de 2013.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Fernando Cristo Bustos.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2013  
SENADO**

*por medio de la cual establece la Ley de Protección Integral para la Mujer en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover, garantizar y complementar la normatividad vigente de protección a la mujer en Colombia, en la prevalencia de los artículos 11, 13, 40 y 43 de nuestra Constitución Política y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en vigor de 1976; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en vigor de 1976; el Protocolo Facultativo del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en vigor de 1976; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes en vigor de 1988; la Convención sobre Derechos del Niño en vigor de 1991; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en vigor de 1982; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer o “Convención de Belem do Pará”.

Parágrafo. La adopción del principio de transversalidad interinstitucional estará presente en la protección de la mujer, en las medidas y ejecución de las disposiciones normativas y reglamentarias, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestales.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley son de aplicación en todo el territorio de la Nación.

Artículo 3°. El Estado colombiano garantizará la vida sin violencia hacia las mujeres, en el respeto de su dignidad y sin ningún tipo de discriminación de género.

Artículo 4°. El Estado proveerá la asistencia protección y seguridad en forma total, integral y oportuna a las mujeres que padezcan cualquier tipo de violencia de género, asegurándoles el acceso gratuito, eficiente y eficaz en los servicios creados a tal fin, así como sancionar y reeducar a quienes ejerzan violencia contra las mujeres.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional podrá brindar una ayuda económica a las víctimas de violencia de género, cuando ellas se encuentren en estado de pobreza, pobreza extrema y pobreza multidimensional, quienes podrán recibir un pago único, siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia le sea difícil su inserción laboral. La ayuda económica será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo por un salario mínimo mensual, el cual podrá ser conmutable con empleos dentro de las instituciones públicas del Estado.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional, proveerá a las mujeres de manera oportuna y eficiente, en el ámbito rural de su documento de identidad y registro civil a fin obtener fácilmente la propiedad, crédito, vivienda y los servicios de salud y educación.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional promoverá en las instituciones del orden nacional la creación de servicios de asistencia integral y gratuita para las mujeres que padecen violencia, garantizando su integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional desarrollará Programas de Asistencia Técnica para las Instituciones y Dependencias del orden nacional destinados a la prevención, detección precoz, asistencia temprana, reeducación, derivación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de atención contra la violencia hacia la mujer en Colombia.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional promoverá políticas tendientes a la vinculación social y laboral de las mujeres que hayan o padezcan violencia de género.

Artículo 10. El Estado colombiano promoverá líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia.

Artículo 11. *Descanso remunerado durante la lactancia.* Se amplía el período de lactancia a dos horas. El patrono concederá dos horas de lactancia durante los primeros seis meses para amantar a su hijo o hija, durante los seis primeros meses de edad. La madre podrá ceder al padre hasta la mitad (una hora), del permiso remunerado por lactancia para el cuidado del recién nacido. El Gobierno Nacional regulará la materia.

Artículo 12. Mediante campañas, planes y programas el Estado colombiano promoverá mayor participación del hombre en los roles familiares.

Artículo 13. El patrono concederá un permiso semestral de un día para que las mujeres se realicen pruebas de detección del cáncer de cuello uterino y mamario; las empresas prestadoras de salud garantizarán el efectivo cumplimiento de la ley. El Ministerio de Salud reglamentará la materia.

Artículo 14. *Programas Permanentes de Sensibilización.* El Gobierno Nacional implementará en todo el territorio Nacional un programa de sensibilización y prevención de la violencia de género y contra los menores de edad, dirigido tanto a hombres como a mujeres basadas en la Constitución y la ley y los Tratados y Convenios suscritos por Colombia en Materia de Protección contra la Violencia a la Mujer y los derechos de los menores, la vida y la salud pública, impulsando campañas de capacitación permanente, información y sensibilización en lo público y en lo privado a fin de prevenir la violencia de género y contra los más vulnerables de la Nación: niñez, tercera edad y personas con discapacidad.

Artículo 15. El Gobierno Nacional brindará capacitación permanente, formación y entrenamiento contra la violencia contra la mujer, la equidad de género y la igualdad a los funcionarios públicos en el ámbito de la Justicia, las fuerzas policiales y de seguridad, y las Fuerzas Armadas.

Artículo 16. El Gobierno Nacional en Coordinación con la Rama Legislativa la formación especializada, en materia de violencia contra las mujeres e implementación de los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, destinada todos los funcionarios del Congreso y a los congresistas, asesores y asistentes de las Unidades de Trabajo Legislativo.

Artículo 17. El Gobierno Nacional promoverá mayor participación de la mujer en la vida política en el territorio Nacional; la equidad en la participación de la mujer con todas las garantías de igualdad y libertad políticas.

Artículo 18. La salud integral de la mujer será un asunto prioritario de la salud pública en Colombia, así como su seguridad social.

Artículo 19. Los servicios de salud de las mujeres desplazadas serán siempre de manera integral, reconociendo siempre sus necesidades psicosociales, especialmente necesarias en el caso de mujeres que hayan sido víctimas de abusos sexuales, torturas o de tratos inhumanos o degradantes, así como la atención de las enfermedades de transmisión sexual y reproductiva.

Artículo 20. El Ministerio de Salud Diseñará protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergen-

cias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención de las mujeres que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida.

Artículo 21. *Capacitación permanente de la planta administrativa, del cuerpo de docentes y demás funcionarios de los planteles educativos.* El Ministerio de Educación Nacional, adoptará las medidas necesarias para que en los planes de Capacitación permanente del profesorado y de los demás funcionarios de los planteles educativos se incluya una formación específica en materia de igualdad de género, con el fin de asegurar qué técnicas necesarias, que manejar el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

Artículo 22. El Ministerio de Educación Nacional diseñará la inclusión en los contenidos mínimos curriculares, en todos los grados escolares y universitarios, de la perspectiva de género, el ejercicio de la igualdad, la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los Derechos Humanos, la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos y contra el bullying o la intimidación entre pares.

Artículo 23. El Ministerio de Educación Nacional promoverá medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres y el bullying o la intimidación entre pares.

Artículo 24. El Ministerio de Educación Nacional tomará medidas para prever la escolarización inmediata de los niños, niñas y adolescentes que se vean afectados, por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia de género o en el hogar.

Artículo 25. El Gobierno Nacional podrá crear incentivos tributarios especiales para las instituciones de educación formal que tengan madres cabezas de familia con becas o semibecas.

Artículo 26. El Gobierno Nacional, en su ejercicio constitucional reglamentará la implementación de la presente ley durante los 6 meses de su expedición.

Artículo 27. Se autoriza al Gobierno Nacional a destinar los recursos necesarios para la implementación de la presente ley.

Artículo 28. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y las disposiciones legales contrarias a la presente ley son derogadas.

A consideración de los honorables Congresistas;

*Jorge Eduardo Géchem Turbay,*

Senador de la República.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley que presento a consideración de los honorables Congresistas de la República de Colombia, el cual aspiro que con su ponderado concurso y apoyo nutran su espíritu, el cual se sustenta en nuestros más altos valores y principios democráticos plasmados en nuestra Carta Política y, que consta de 28 artículos, enfatiza, complementa y busca de manera integral la protección de la mujer, en concordancia con los principios y valores de nuestra constitución política, en especial los artículos 11, 13, 40 y 43 de nuestra

Constitución Política y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en vigor de 1976; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en vigor de 1976; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en vigor de 1976; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanas o Degradantes en Vigor de 1988; la Convención sobre Derechos del Niño en vigor de 1991; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en Vigor de 1982; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belem do Pará”. Todo ello en consonancia con los Principios Constitucionales precisados y Legales previstas en la Ley 5ª de 1992 que las soportan, de manera vinculante para que surta el procedimiento constitucional y legalmente establecido, buscando con esta iniciativa dotar al Estado de una herramienta para promover, garantizar y complementar la normatividad vigente de protección a la mujer en todo el territorio nacional.

Tiene en cuenta el proyecto recomendaciones y sugerencias de estudios y análisis sobre la violencia contra la mujer, las niñas, los niños y los jóvenes, realizados por mesas mujer y conflicto armado en Colombia, entre ellos, la Comisión Colombiana de Juristas, el Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los refugiados, la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios, la Organización Femenina Popular, entre otras, para la formulación de este proyecto, el cual busca fortalecerse mediante el concurso de los debates en el Congreso de la República y continuar insistiendo en la necesidad de erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas y manifestaciones. El proyecto cuenta también con aportes y lecturas del derecho comparado, especialmente con el Argentino, cuyo modelo está brindando importantes resultados en este proceso que no solo es colombiano, sino latinoamericano, americano y universal.

Partimos de un revelador texto, como punto de partida para tratar de manera integral el espíritu del proyecto de ley ahora en consideración de los honorables congresistas: *“La mujer en Colombia: educación para la democracia y democracia en la educación” de Luz Amparo Caputto Silva: “El derecho de la mujer colombiana participar en la democracia a través del sufragio es relativamente reciente. Sólo en 1957, con el plebiscito, se concedió este derecho a la mujer, siendo Colombia uno de los últimos países latinoamericanos en lograrlo. En esa época, la participación de la mujer en el sufragio correspondió al 42% de los votantes (1.810.385 mujeres participaron en las elecciones), demostrando un porcentaje casi equivalente a la mitad de la población que intervino 112. Para una mujer de 20 años, que actualmente cuenta con la libertad de opinar y de participar en la democracia, no ha existido restricción semejante a la que tuvo su abuela hace 70 años, la participación política era entonces una meta por alcanzar. Este proceso, de luchar para alcanzar la libertad de elegir y de ser elegidas como miembros del gobierno, ha permitido que las jóvenes de hoy tengan una visión diferente de su participación en la sociedad, de la que se tenía hace poco más de medio siglo.*

*En los últimos años, el economista indiano Amartya Sen ha subrayado la importancia de la agencia de las mujeres en este tipo de transformación. La agencia femenina se hace evidente en el movimiento activo de las*

*mujeres que buscan mejorar sus capacidades y obtener así mayor libertad para ayudarse a sí mismas, como también para influir en su familia y en la sociedad. La sociedad colombiana, a través del tiempo, permaneció dividida entre las actividades propias de los hombres y las que corresponden a las mujeres. En esta división, el poder siempre fue más asequible para el hombre en todas las esferas: social, económica, política y familiar. De este modo, se opacó generalmente la función de la mujer. 114 Reporte global emitido en el 2006 por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. [www.undp.org/reports/global/2006/espanol/](http://www.undp.org/reports/global/2006/espanol/).*

*La mujer se muestra subordinada al hombre como producto de las costumbres, la cultura y la ideología que no cambió durante muchos siglos, hecho que se ve reflejado en la constitución de 1886, en la que la mujer no tenía libertad alguna, no era considerada una ciudadana, sólo un ser ni más, ni menos importante que los animales o los criados; menos aún era tenida en cuenta su opinión o participación, además de la falta de libertad para cubrir sus necesidades básicas.*

*La participación activa e independiente de la mujer, sólo llegó después de un largo camino y de muchas reformas a la Constitución en los aspectos referentes a sus derechos, incluido el derecho a la educación, que le permitirían adquirir capacidades intelectuales para su participación activa en la sociedad y la democracia. “La mujer estuvo representada por los hombres; primero por el padre y luego por el esposo quien ejercía, en virtud de la potestad marital, todos los derechos y obligaciones...”*

*Se le negó culturalmente el acceso al mundo exterior, permaneciendo en la casa, lugar al cual supuestamente pertenecía”.*

*Sus derechos y libertades debían ser tutelados por otros, pues la igualdad no existía como norma en esta sociedad, que se concebía como justa al ser hecha por hombres y para hombres.*

*Muchas veces sólo se observan las grandes estadísticas, obtenidas en estudios generales, pareciendo muy significativas, y lo son; pero la observación minuciosa demuestra que existen aspectos que continúan sin solución como los embarazos en adolescentes y la deserción escolar por el cuidado de los hijos, circunstancias que llevan a limitar la escolaridad femenina, factor muy importante para la libertad y para el logro de las capacidades intelectuales, políticas y económicas que permitan cubrir las necesidades de las mujeres.*

*La educación sigue cumpliendo un papel fundamental en la formación y adquisición de las capacidades que permita a la mujer tomar decisiones individuales y en conjunto de las libertades a las que tiene derecho y sobre las que puede participar 128. Pero esta libertad sólo se logrará si la educación que se imparte, desde la básica y aún más en la superior, está dirigida a adquirir capacidades que permitan a la mujer ser un individuo autónomo para la toma de decisiones, opinando acerca de los derechos y deberes así como participando en política.*

*Cabría preguntarse si la educación que se da a las mujeres desde la infancia promueve esta libertad de participación política y el conocimiento de los derechos y deberes ¿conocen las mujeres jóvenes las leyes que las protegen y que les permiten participar en las decisiones del Estado?”.*

Esa pues, una de nuestras tareas principales. Busca el proyecto de manera integral pensar, insistir, articular y complementar, la legislación en materia de protección a la mujer. Tenemos la siguiente legislación y normatividad vigente Nacional e Internacional sobre la cual se fundamenta el presente proyecto:

#### Normas nacionales

##### **Decreto número 1930 de 11 de septiembre 2013.**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto número 1930 de 11 de septiembre 2013 “en el cual adopta la Política Pública Nacional de Equidad de Género” para garantizar los derechos humanos integrales e interdependientes de las mujeres y la igualdad de género, teniendo en cuenta las particularidades que afectan a los grupos de población urbana y rural, afrocolombiana, indígena, campesina y Rom. Tal y como señala NARIÑO VISIBLE ORG, “La política desarrollará planes específicos que garanticen los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”. Que fue ordenada en el artículo 177 de la Ley 1450 de 2011. Este decreto también crea la Comisión Intersectorial de Coordinación de la Política Pública cuyo objeto es coordinar, armonizar e impulsar la ejecución del Plan Indicativo por parte de las entidades involucradas, acorde a sus competencias en la Política Pública Nacional de Equidad de Género, siendo esta la instancia de concertación entre los diferentes sectores involucrados”. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar la implementación y seguimiento técnico y operativo de la Política Pública Nacional de Equidad de Género.

2. Dar lineamientos sobre los mecanismos a través de los cuales se garantiza la implementación del Plan de Acción indicativo de la Política Pública Nacional de Equidad de Género en los niveles nacional y territorial.

3. Orientar el diseño e implementación de un sistema de control que permita hacer seguimiento al cumplimiento de las metas señaladas y los resultados propuestos por la Comisión, en el Plan de Acción Indicativo, con indicadores verificables.

4. Dar lineamientos para la priorización de la inversión, la gestión de esquemas de cofinanciación y ejecución, que permitan la adecuada implementación de la Política Pública Nacional de Equidad de Género.

5. Elaborar informes anuales de seguimiento de la Política Pública Nacional de Equidad de Género.

6. Dar lineamientos para establecer la oferta regionalizada de servicios y proyectos de inversión de las entidades del orden nacional relacionados con los temas tratados en la Política Pública Nacional de Equidad de Género.

7. Expedir su propio reglamento.

Las demás funciones que sean propias de su carácter de apoyo y soporte técnico, o que le sean asignadas por la Comisión.

**Ley 1639 del 2 de julio de 2013**, por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000. Que aumento de penas por ataque con ácido. El 2 de julio de 2013 entró en vigencia la Ley 1639 que fortalece las medidas de prevención, protección y atención integral a las víctimas de crímenes con ácidos, álcalis o sustancias similares que generen daño o destrucción de la piel. Esta ley nace de la presión de la ciudadanía

por el aumento de las penas de este crimen que deja huellas imborrables y afecta la vida e integridad de las personas, tal y como lo afirma el Blog, <http://derechopenalydoctrina.blogspot.com/2013/07/ley-1639-de-2013-aumento-de-penas-por.html>.

**Ley 1542 de 2012**, “por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal”, cuyo objeto es el de garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, los cuales se encuentran en los artículos 229 y 233 del Código Penal. En este sentido advierte la norma que cuando una mujer sea violentada por su esposo (violencia intrafamiliar) o exista “inasistencia alimentaria”, no es necesario que la misma mujer presente una denuncia o querrela, o que tenga un representante legal para que presente la denuncia, lo puede hacer cualquier persona que conozca de los hechos; Las autoridades deberán investigar de oficio en todos los casos que tengan conocimiento; y las penas por violencia intrafamiliar e inasistencia ya no serán excarcelables, manteniendo una pena de 4 a 8 años. Esta norma contra la violencia intrafamiliar que establece nuevos criterios para la atención de este delito. Como afirma Congreso Visible: “Esta ley promovida por la Bancada de Mujeres del Congreso de la República, concibe a la violencia intrafamiliar como un delito no conciliable. Establece que una vez interpuesta una demanda, la persona afectada no tiene la posibilidad de desistir de ella: no habría lugar para la retractación de la persona afectada. Afirma también que las personas que tengan conocimiento de un caso de violencia contra la mujer o de violencia intrafamiliar pueden hacer la denuncia pertinente aun si la persona afectada no hace uso de este derecho. En este caso, no habría restricción para iniciar un oficio de investigación”. La ley también incluye el tema de la inasistencia alimentaria y contempla un incremento de las garantías a las mujeres víctimas de agresiones y abusos.

**Ley 1468 de 2011**, “por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58, del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”. Que al tenor de la ley es la siguiente: Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

**Artículo 236.** *Descanso remunerado en la época del parto.*

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora;
- b) La indicación del día probable del parto, y
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen

extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere precedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con Parto Múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

6. En caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

7. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las catorce (14) semanas en el posparto inmediato. Así mismo, la futura madre podrá trasladar una de las dos (2) semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozaría de trece (13) semanas posparto y una semana preparto;

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de 12 semanas contadas desde la fecha del parto, o de trece semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1°. (Subrayado fuera de texto y condicionalmente exequible). La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad. Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad. (Subrayado fuera de texto y condicionalmente exequible). La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor. La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad. Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Parágrafo 2°. De las catorce (14) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce.

Parágrafo 3°. Para efecto de la aplicación del numeral 5 del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**Artículo 239. Prohibición de despido.**

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo dentro de los tres meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. Las trabajadoras de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.

4. En el caso de la mujer trabajadora además, tendrá derecho al pago de las catorce (14) semanas de descanso remunerado a que hace referencia la presente ley, si no ha disfrutado de su licencia por maternidad; en caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente numeral:

**Artículo 57. Obligaciones especiales del empleador.** Son obligaciones especiales del empleador:

11. Conceder en forma oportuna a la trabajadora en estado de embarazo, la licencia remunerada consagrada en el numeral 1 del artículo 236, de forma tal que empiece a disfrutarla de manera obligatoria una (1) semana antes o dos (2) semanas antes de la fecha probable del parto, según decisión de la futura madre conforme al certificado médico a que se refiere el numeral 3 del citado artículo 236.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente numeral:

**Artículo 58. Obligaciones especiales del trabajador.** Son obligaciones especiales del trabajador: 8a. La trabajadora en estado de embarazo debe empezar a disfrutar la licencia remunerada consagrada en el numeral 1 del artículo 236, al menos una semana antes de la fecha probable del parto.

**Decreto 164 de 2010**, “por el cual se crea una Comisión Intersectorial denominada ‘Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres’. El cual reconociendo los compromisos internacionales del Estado colombiano para promover el adelanto de las mujeres, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la erradicación de la Violencia contra las Mujeres en el Sistema Universal, los Sistemas Regionales de Derechos Humanos, y de igual forma, resaltando los compromisos del Estado en desarrollo de la Agenda Internacional para el adelanto de la Mujer en especial, la Resolución número 2322 de la Asamblea General de la OEA, aprobada en el año 2007 durante en el trigésimo séptimo período ordinario de sesiones en la ciudad

de Panamá, mediante la cual se proclama el año 2010 como el Año Interamericano de las Mujeres, se deberá propender por un marco de colaboración entre las entidades para coordinar y desarrollar las actividades en cumplimiento a los compromisos adquiridos, y dado el marco normativo y político internacional y nacional con fuerza vinculante para el Estado colombiano se hace necesario conformar una comisión intersectorial denominada “Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres”, de carácter especializado y del más alto nivel gubernamental, independientemente de las obligaciones legales y constitucionales que cada entidad, integrante de la comisión intersectorial, debe cumplir en materia de prevención y protección de derechos humanos en general y particular sobre los derechos de las mujeres, expidió el presente decreto, cuyo objeto fue el de “Crear la Comisión Intersectorial denominada ‘Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres’, cuyo propósito es aunar esfuerzos para la articulación, coordinación y cooperación entre las entidades, a fin de lograr la atención integral, diferenciada, accesible y de calidad a las mujeres víctimas de la violencia, para lo cual determinará las pautas de su funcionamiento”, tal y como se advierte el su artículo 1°.

**Ley 1257 de 2008**, “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”. Cuyo objeto fue “...la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización”.

**Ley 1142 de 2007** “por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana”. Entre sus artículos de protección encontramos el primero que señala que “Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada. En todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

**Ley 1009 de 2006**, “por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género. Que en su artículo 1° señala: “Observatorio de Asuntos de Género (OAG). Créase con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género (OAG), el

cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para el adelanto de la mujer y la equidad de género. El OAG tiene por objeto identificar y seleccionar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia. Cuyas funciones generales son:

2.1 Investigar, documentar, sistematizar, analizar y generar información sobre la situación de las mujeres y la equidad de género en Colombia.

2.2 Divulgar a nivel internacional, nacional y territorial la información recogida, analizada y generada por el OAG.

2.3 Contribuir al fortalecimiento institucional de la equidad de género en Colombia y de la entidad encargada de la dirección de las políticas de equidad para las mujeres.

2.4 Formular recomendaciones en materia de políticas, planes, programas, proyectos y normas, que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en el país.

**Ley 882 de 2004**, “por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000. Que trata sobre la Violencia Intrafamiliar. Sentencia la norma “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años”. En su segundo inciso “La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato, del que habla el artículo anterior recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión”.

**Ley 906 de 2004**, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Y cuyos principios rectores y garantías procesales son de suma importancia para la protección de la mujer, sobre los cuales el presente proyecto de ley se apoya y fundamenta, a más de los señalados en nuestra Constitución, ellos son:

Artículo 1°. *Dignidad humana*. Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.

Artículo 2°. *Libertad*. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada. En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente

carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

Artículo 3°. *Prelación de los tratados internacionales*. En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

Artículo 4°. *Igualdad*. Es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso penal como elementos de discriminación.

Artículo 5°. *Imparcialidad*. En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

Artículo 6°. *Legalidad*. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

Artículo 7°. *Presunción de inocencia e in dubio pro reo*. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

Artículo 8°. *Defensa*. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;

b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;

c) No se utilice el silencio en su contra;

d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;

e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;

f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;

g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;

h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;

i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;

j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;

k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con intermediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;

l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En el evento de los literales c) y j) requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.

Artículo 9°. *Oralidad*. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

Artículo 10. *Actuación procesal*. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial. Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos. El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales. El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Artículo 11. *Derechos de las víctimas*. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;

b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;

c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;

d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;

e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;

f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;

g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;

h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio;

i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;

j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

Artículo 12. *Lealtad*. Todos los que intervienen en la actuación, sin excepción alguna, están en el deber de obrar con absoluta lealtad y buena fe.

Artículo 13. *Gratuidad*. La actuación procesal no causará erogación alguna a quienes en ella intervengan, en cuanto al servicio que presta la administración de justicia.

Artículo 14. *Intimidación*. Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada. No podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en domicilio, residencia, o lugar de trabajo, sino en virtud de orden escrita del Fiscal General de la Nación o su delegado, con arreglo de las formalidades y motivos previamente definidos en este código. Se entienden excluidas las situaciones de flagrancia y demás contempladas por la ley. De la misma manera deberá procederse cuando resulte necesaria la búsqueda selectiva en las bases de datos computarizadas, mecánicas o de cualquier otra índole, que no sean de libre acceso, o cuando fuere necesario interceptar comunicaciones. En estos casos, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes deberá adelantarse la respectiva audiencia ante el juez de control de garantías, con el fin de determinar la legalidad formal y material de la actuación.

Artículo 15. *Contradicción*. Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada. Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de formular acusación la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento,

suministrar todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado.

Artículo 16. *Inmediación*. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías o ante el juez de conocimiento, según el caso.

Artículo 17. *Concentración*. Durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuere posible se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen. En todo caso el juez velará porque no surjan otras audiencias concurrentes, de modo que concentre su atención en un solo asunto.

Artículo 18. *Publicidad*. La actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación.

Artículo 19. *Juez Natural*. Nadie podrá ser juzgado por juez o tribunal ad hoc o especial, instituido con posterioridad a la comisión de un delito por fuera de la estructura judicial ordinaria.

Artículo 20. *Doble instancia*. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación. El superior no podrá agravar la situación del apelante único.

Artículo 21. *Cosa juzgada*. La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.

Artículo 22. *Restablecimiento del derecho*. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.

Artículo 23. *Cláusula de exclusión*. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.

Artículo 24. *Ámbito de la jurisdicción penal*. Las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito, serán adelantadas por los órganos y mediante los procedimientos establecidos en este código y demás disposiciones complementarias.

Artículo 25. *Integración*. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

Artículo 26. *Prevalencia*. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Artículo 27. *Moduladores de la actividad procesal*. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia, los cuales constituyen el pilar de nuestro procedimiento penal y permiten sin lugar a dudas la igualdad y la equidad de género en materia penal.

**Ley 823 de 2003**, “por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres. Cuyos principios y fundamentos son, la ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado.

Artículo 2°. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento constitucional de la igualdad jurídica, real y efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, en el respeto de la dignidad humana y en los principios consagrados en los acuerdos internacionales sobre esta materia. La igualdad de oportunidades para las mujeres, y especialmente para las niñas, es parte inalienable, imprescriptible e indivisible de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 3°. Para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 1° de la presente ley, las acciones del gobierno orientadas a ejecutar el plan de igualdad de oportunidades deberán:

a) Promover y garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales y el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades, que les permitan participar activamente en todos los campos de la vida nacional y el progreso de la Nación;

b) Eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y el acceso a los bienes que sustentan el desarrollo democrático y pluricultural de la Nación;

c) Incorporar las políticas y acciones de equidad de género e igualdad de oportunidades de las mujeres en todas las instancias y acciones del Estado, a nivel nacional y territorial.

**Ley 731 de 2002**, “por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales. El objeto y definiciones, son como están plasmados en los siguientes artículos de la ley.

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

Artículo 2°. *De la mujer rural*. Para los efectos de la presente ley, mujer rural es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada.

Artículo 3°. *De la actividad rural*. La actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, el turismo rural y ecológico, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas.

Artículo 4°. *De la perspectiva más amplia de la ruralidad*. La perspectiva más amplia de la ruralidad implica una relación cada vez más estrecha e interdependiente entre lo rural con lo urbano, caracterizada por los vínculos que se establecen por la ubicación de la vivienda y el lugar de trabajo, así como por los establecidos en desarrollo de las actividades rurales y otras actividades multisectoriales que trascienden lo agropecuario.

**Ley 599, 24 de julio de 2000**, “por la cual se expidió el Código Penal Colombiano, entre las normas que protegen a la mujer tenemos, por ejemplo, en su artículo 1°. *Dignidad Humana*. El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.

Artículo 2°. *Integración*. Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código.

Artículo 7°. *Igualdad*. La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 3° de la Constitución Política. Entre otros.

Artículo 7°. *Igualdad*. La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

**Ley 294 de 1996**, “por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Cuyo objeto, definición y principios generales, al tenor del artículo 1°. La presente ley tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5°, de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad. En su artículo 2°. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Señala la norma que para los efectos de la presente ley, integran la familia:

a) (Subrayado fuera de texto y condicionalmente exequible).

Los cónyuges o compañeros permanentes;

b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;

c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;

d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Artículo 3°. Para la interpretación y la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad;

b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;

c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;

d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer;

e) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;

f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;

g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente;

h) La eficacia, celeridad, sumariidad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente ley;

i) El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares.

**Ley 82 de 1993**, “por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, de esta manera en su artículo 1°, señala que “La familia es núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de

contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Artículo 2°. *Jefatura femenina de hogar*. <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil. En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo”.

#### Normas Internacionales

**Objetivos de desarrollo del Milenio.** Entre los que con más relevancia para el presente proyecto subrayamos, el Objetivo 3: Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer. Eliminar las desigualdades entre los géneros en la enseñanza primaria y secundaria, preferiblemente para el año 2005, y en todos los niveles de la enseñanza antes de finales de 2015. Objetivo 5: Mejorar la salud materna - Reducir en tres cuartas partes, entre 1990 y 2015, la mortalidad materna.

- Lograr el acceso universal a la salud reproductiva. Objetivo 8: Fomentar una asociación mundial para el desarrollo. - Desarrollar aún más un sistema comercial y financiero abierto, basado en normas, previsible y no discriminatorio. - Atender las necesidades especiales de los países menos adelantados. - Atender las necesidades especiales de los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo (mediante el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo y los resultados del vigésimo segundo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General). - Encarar de manera integral los problemas de la deuda de los países en desarrollo con medidas nacionales e internacionales para que la deuda sea sostenible a largo plazo. - En cooperación con las empresas farmacéuticas, proporcionar acceso a los medicamentos esenciales en los países en desarrollo a precios asequibles. - En cooperación con el sector privado, dar acceso a los beneficios de las nuevas tecnologías, especialmente las de la información y las comunicaciones.

**Resolución número 1325 (2000)** del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que tal y como lo advierte Naciones Unidas en su portal naciones unidas mantenimiento de la paz “Antecedentes de los mandatos sobre la mujer, la paz y la seguridad. Las bases para

la labor en materia de género y mantenimiento de la paz del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz están sentadas en la Resolución número 1325 de 2000 del Consejo de Seguridad, primera resolución del Consejo en que se trató el efecto desproporcionado y singular del conflicto armado en las mujeres. En esta resolución se subraya la importancia de que las mujeres participen en pie de igualdad e intervengan plenamente en la prevención y solución de los conflictos, la consolidación de la paz y el mantenimiento de la paz. También insta a los Estados Miembros a que garanticen la participación en pie de igualdad y la plena participación en todos los esfuerzos para mantener y promover la paz y la seguridad e insta a todos los agentes a que aumenten la representación de la mujer e incorporen una perspectiva de género en todas las esferas de la consolidación de la paz. Como complemento de su Resolución número 1325 (2000), el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución número 1889 (2009), en la que se exhorta a seguir robusteciendo la participación de la mujer en los procesos de paz y a elaborar un conjunto de indicadores para vigilar la aplicación de la resolución. Reconociendo el efecto que tiene la violencia sexual en los conflictos en el mantenimiento de la paz y la seguridad, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución número 1820 del Consejo de Seguridad en que se vincula explícitamente la violencia sexual como táctica de guerra con la mujer, la paz y la seguridad. La Resolución número 1820 (2008) refuerza la Resolución número 1325 (2000) y en ella se destaca que la violencia sexual en los conflictos constituye un crimen de guerra y se exige que las partes en un conflicto armado adopten de inmediato las medidas apropiadas para proteger a los civiles de todas las formas de violencia sexual, incluso mediante el adiestramiento de las tropas y la aplicación de medidas apropiadas de disciplina militar. Como complemento de la Resolución número 1820 (2008), en la Resolución número 1888 se establece que en los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz se incluyan disposiciones concretas para proteger a las mujeres y los niños de la violencia sexual en los conflictos armados, y se solicita al Secretario General que nombre a un representante especial para la violencia sexual en los conflictos armados (Oficina del Representante Especial del Secretario General para la violencia sexual en los conflictos). Más recientemente, se aprobó la Resolución número 1960 (2010) que se basa en el Programa Mujeres, Paz y Seguridad sobre la violencia sexual, y lo profundiza. El Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz (DOMP) es un miembro activo de la Iniciativa de las Naciones Unidas contra la violencia sexual en los conflictos armados, una red de coordinación interinstitucional que optimiza y amplía los esfuerzos de la ONU en la lucha contra la violencia sexual vinculada a los conflictos. En colaboración con ONU-Mujeres y la Iniciativa de las Naciones Unidas, el DOMP también realiza capacitaciones sobre la lucha contra la violencia sexual basados en la presentación de distintas situaciones hipotéticas destinados al personal militar de mantenimiento de la paz antes de su despliegue. Los entrenamientos se basan en el inventario analítico de la práctica del mantenimiento de la paz sobre la lucha contra la violencia sexual en los conflictos”.

**Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.** Adoptada por la Asamblea General en su Resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999, en el que los Estados Partes en el presente Protocolo, Ob-

servando que en la Carta de las Naciones Unidas se afirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos Resolución número 217 A (III). Se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo. Recordando que los Pactos Internacionales de Derechos Humanos Resolución número 2200 A (XXI), anexo. y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo, Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer 4 (“la Convención”), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades, Acuerdan lo siguiente: Artículo 1°. Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2°. Protocolo que consta de 21 artículos.

**Conferencias Mundiales sobre la Mujer.** Tal y como se encuentra en la página web ONU MUJERES: <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women> “Las Naciones Unidas han organizado cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, que se celebraron en Ciudad de México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995). A ésta última siguió una serie de exámenes quinquenales. La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, marcó un importante punto de inflexión para la agenda mundial de igualdad de género. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada de forma unánime por 189 países, constituye un programa en favor del empoderamiento de la mujer y en su elaboración se tuvo en cuenta el documento clave de política mundial sobre igualdad de género. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing establece una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género en 12 esferas cruciales: La mujer y la pobreza Educación y capacitación de la mujer La mujer y la salud La violencia contra la mujer La mujer y los conflictos armados La mujer y la economía La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer Los Derechos Humanos de la Mujer La mujer y los medios de difusión La mujer y el medio ambiente La niña.

La Conferencia de Beijing se basó en los acuerdos políticos alcanzados en las tres conferencias mundiales sobre la mujer celebradas anteriormente y consolidó cinco decenios de avances jurídicos dirigidos a garantizar la igualdad de las mujeres y los hombres tanto en las leyes como en la práctica. Participaron en las negociaciones más de 6.000 delegadas/os gubernamentales y más de 4.000 representantes acreditadas/os de

organizaciones no gubernamentales. Un foro de ONG celebrado en Huairou de forma paralela atrajo a cerca de 30.000 participantes. Antes de Beijing 1975: La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer instó a organizar la primera conferencia mundial sobre la mujer en ocasión del Año Internacional de la Mujer. Posteriormente se celebró la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer en Ciudad de México; participaron en ella representantes de 133 gobiernos, al tiempo que 6.000 representantes de ONG asistían a un foro paralelo, la Tribuna del Año Internacional de la Mujer. En la Conferencia se definió un plan de acción mundial para la consecución de los objetivos del Año Internacional de la Mujer, que incluía un amplio conjunto de directrices para el progreso de las mujeres hasta 1985. 1980: Un total de 145 Estados Miembros se reunieron en Copenhague con motivo de la celebración de la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer. La Conferencia tenía por objetivo examinar los avances realizados hacia el cumplimiento de los objetivos de la primera conferencia mundial, especialmente de los relacionados con el empleo, la salud y la educación. El programa de acción que se aprobó hacía un llamado a favor de adoptar medidas nacionales más firmes para garantizar la apropiación y el control de la propiedad por parte de las mujeres, así como a introducir mejoras en el ámbito de la protección de los derechos de herencia, de custodia de los hijos y de nacionalidad de la mujer. 1985: La Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer tuvo lugar en Nairobi. En la conferencia se aprobó un mandato consistente en establecer medidas concretas para superar los obstáculos al logro de los objetivos del Decenio. Participaron en ella 1.900 delegadas/os de 157 Estados Miembros. Un foro paralelo de ONG atrajo a cerca de 12.000 participantes. Los gobiernos adoptaron las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, que esbozaban las medidas que deberían adoptarse para lograr la igualdad de género a nivel nacional y promover la participación de las mujeres en las iniciativas de paz y desarrollo. Después de Beijing 2000: La Asamblea General adoptó la decisión de celebrar su 23° periodo extraordinario de sesiones para llevar a cabo un examen y una evaluación quinquenales de la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing, así como de estudiar posibles medidas e iniciativas futuras. La evaluación, a la que se dio el nombre de “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”, tuvo lugar en Nueva York y de ella resultaron una declaración política y nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing. 2005: En el marco del 49° periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se llevó a cabo un examen y una evaluación decenales de la Plataforma de Acción de Beijing. Los delegados aprobaron una declaración que subraya que la aplicación plena y eficaz de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing es esencial para la consecución de los objetivos de desarrollo internacionalmente convenidos, incluidos los contenidos en la Declaración del Milenio. 2010: El examen al cabo de quince años de la Plataforma de Acción de Beijing se realizó durante el 54° periodo de sesiones de la Comisión, celebrado en 2010. Los Estados Miembros aprobaron una declaración en la que se acogía con beneplácito los progresos realizados con el fin de lograr la igualdad de género, y se comprometían a adoptar

nuevas medidas para garantizar la aplicación integral y acelerada de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.” See more at: <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women#sthash.Q35P3uRE.dpuf>

**Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing.** Declaración de Beijing, la cual señala: 1. Nosotros, los Gobiernos que participamos en la Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres. 2. Reunidos en Beijing, en septiembre de 1995, año del cincuentenario de la fundación de las Naciones Unidas, Decididos a promover los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo, en interés de toda la humanidad. 4. Reconociendo las voces de las mujeres del mundo entero y teniendo en cuenta la diversidad de las mujeres y sus papeles y circunstancias, rindiendo homenaje a las mujeres que han allanado el camino, e inspirados por la esperanza que reside en la juventud del mundo. 5. Reconocemos que la situación de las mujeres ha experimentado avances en algunos aspectos importantes en el último decenio, pero que este progreso no ha sido homogéneo, que persisten las desigualdades entre mujeres y hombres y que sigue habiendo obstáculos importantes que entrañan graves consecuencias para el bienestar de todos los pueblos. 6. Reconocemos asimismo que esta situación se ha visto agravada por una creciente pobreza, que afecta a la vida de la mayoría de la población mundial, en particular a las mujeres y a niñas y niños y que tiene sus orígenes en el ámbito nacional y en el ámbito internacional. 7. Nos comprometemos sin reservas a combatir estas limitaciones y obstáculos, promoviendo así el avance y el empoderamiento\* de las mujeres de todo el mundo y convenimos en que esta tarea exige una acción urgente, con espíritu decidido, de esperanza, cooperación y solidaridad, ahora y con la vista puesta en el próximo siglo. \* Este concepto tiene una doble dimensión: por un lado significa la toma de conciencia del poder que individual y colectivamente tienen las mujeres. En este sentido, el empoderamiento tiene que ver con la recuperación de la propia dignidad de cada mujer como persona. En segundo lugar, el empoderamiento tiene una dimensión política, en cuanto que pretende que las mujeres estén presentes en los lugares donde se toman las decisiones, es decir, ejercer el poder **Reafirmamos nuestro compromiso con:** 8. La igualdad de derechos y la dignidad humana inherente de mujeres y hombres, así como con los demás propósitos y principios recogidos en la Carta de las Naciones Unidas, con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres y la Convención sobre los Derechos de Niñas y Niños, así como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres y la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. 9. Asegurar la plena implementación de los derechos humanos de las mujeres y de las niñas como una parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. 10. Construir sobre el consenso y los progresos alcanzados en anteriores conferencias y cumbres de Naciones Unidas, sobre las Mujeres celebrada en Nairobi en 1985, sobre la Infancia celebrada en Nueva York en 1990, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992, sobre los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, sobre la Población y el Desarrollo celebrada en El Cairo en 1994, y sobre Desarrollo Social celebrada en Copen-

hague en 1995, con los objetivos de lograr la igualdad, el desarrollo y la paz. 11. Conseguir la aplicación plena y efectiva de las Estrategias de Nairobi Orientadas hacia el Futuro para el Avance de las Mujeres. 12. El empoderamiento y el avance de las mujeres, incluyendo el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias, contribuyendo así a la satisfacción de las necesidades morales, éticas, espirituales e intelectuales de las mujeres y de los hombres, individualmente o en comunidad con otras personas, y garantizándoles por tanto la posibilidad de realizar todas sus potencialidades en la sociedad y de configurar sus vidas de acuerdo con sus propias aspiraciones.

**Estamos convencidos de que:** 13. El empoderamiento de las mujeres y su plena participación en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluyendo la participación en los procesos de toma de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz. 14. Los derechos de las mujeres son derechos humanos. 15. La igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos, el reparto igualitario de las responsabilidades respecto de la familia y una relación armoniosa entre mujeres y hombres son críticas, tanto para su bienestar y el de sus familias, como para la consolidación de la democracia. 16. La erradicación de la pobreza, basada en el crecimiento económico sostenido, en el desarrollo social, en la protección del medio ambiente y en la justicia social, requiere la implicación de las mujeres en el desarrollo económico y social, la igualdad de oportunidades y la participación plena y en pie de igualdad de mujeres y hombres en calidad de agentes y de beneficiarios de un desarrollo sostenible centrado en las personas. 17. El reconocimiento explícito y la reafirmación del derecho de todas las mujeres a controlar todos los aspectos de su salud, en particular su propia fecundidad, es básico para su empoderamiento. 18. La paz local, nacional, regional y mundial es alcanzable y está inextricablemente vinculada al avance de las mujeres, las cuales son una fuerza fundamental para el liderazgo, la resolución de conflictos y la promoción de una paz duradera a todos los niveles. 19. Es esencial diseñar, aplicar y hacer el seguimiento con la plena participación de las mujeres, de políticas y programas eficaces, eficientes y que se refuercen entre sí desde una perspectiva de género, incluyendo las políticas y programas de desarrollo, y a todos los niveles, para favorecer el empoderamiento y el avance de las mujeres. 20. La participación y contribución de la sociedad civil, en particular de los grupos de mujeres y redes y de otras organizaciones no gubernamentales y organizaciones populares, con pleno respeto de su autonomía, en cooperación con los gobiernos, son importantes para una aplicación y seguimiento eficaces de la Plataforma para la Acción. 21. El cumplimiento de la Plataforma para la Acción requiere el compromiso de los gobiernos y de la comunidad internacional. Al asumir compromisos de acción a nivel nacional e internacional, incluidos los asumidos en la Conferencia, los gobiernos y la comunidad internacional reconocen la necesidad de tomar medidas prioritarias para el avance y el empoderamiento de las mujeres;

**Estamos decididos a:** 22. Intensificar los esfuerzos y las acciones para conseguir, antes de que termine el siglo, las metas de las Estrategias de Nairobi Orientadas hacia el Futuro para el Avance de las Mujeres. 23. Asegurar a todas las mujeres y a las niñas el pleno disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamen-

tales, y tomar medidas eficaces contra las violaciones de estos derechos y libertades. 24. Adoptar todas las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, y suprimir todos los obstáculos para la igualdad entre mujeres y hombres y para el avance y el empoderamiento de las mujeres. 25. Alentar a los hombres para que participen plenamente en todas las acciones encaminadas hacia la igualdad. 26 Promover la independencia económica de las mujeres, incluyendo el empleo, y erradicar la persistente y cada vez mayor carga de la pobreza que recae sobre las mujeres, combatiendo las causas estructurales de esta pobreza mediante cambios en las estructuras económicas y garantizando la igualdad de acceso para todas las mujeres –incluidas las de las zonas rurales, como agentes vitales del desarrollo– a los recursos productivos, a las oportunidades y a los servicios públicos. 27. Promover un desarrollo sostenible centrado en las personas, incluyendo el crecimiento económico sostenido, a través de la enseñanza básica, la educación permanente, la alfabetización y capacitación y la atención primaria de la salud para niñas y mujeres. 28. Dar pasos positivos con el fin de garantizar la paz para el avance de las mujeres y, reconociendo el liderazgo que han desempeñado las mujeres en el movimiento en pro de la paz, trabajar activamente hacia el desarme general y completo bajo control internacional estricto y eficaz y apoyar las negociaciones para la concertación, sin demora, de un tratado universal de prohibición de los ensayos nucleares, verificable efectiva y multilateralmente, que contribuya al desarme nuclear y a la prevención de la proliferación de las armas nucleares en todos sus aspectos. 29. Prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.

30. Asegurar la igualdad de acceso y la igualdad de trato de hombres y mujeres en la educación y la atención a la salud y promover tanto la salud sexual y reproductiva de las mujeres como la educación. 31. Promover y proteger todos los derechos humanos de las mujeres y de las niñas. 32. Intensificar los esfuerzos para asegurar el disfrute, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a todas las mujeres y las niñas que se enfrentan con múltiples barreras para su empoderamiento y su avance por factores tales como la raza, la edad, el idioma, el origen étnico, la cultura, la religión o la discapacidad o porque son población indígena. 33. Garantizar el respeto del derecho internacional, incluido el derecho humanitario, a fin de proteger en particular a las mujeres y a las niñas. 34. Desarrollar al máximo el pleno potencial de las niñas y de las mujeres de todas las edades, asegurar su plena participación, en condiciones de igualdad, en la construcción de un mundo mejor para todas las personas y promover su papel en el proceso de desarrollo. 35. Garantizar el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad a los recursos económicos, incluidos la tierra, el crédito, la ciencia y la tecnología, la formación profesional, la información, las comunicaciones y los mercados, como medio para promover el avance y el empoderamiento de mujeres y niñas, incluso mediante el aumento de su capacidad para disfrutar de los beneficios de la igualdad de acceso a esos recursos, para lo que se recurrirá, entre otros medios, a la cooperación internacional. 36. Garantizar el éxito de la Plataforma para la Acción, lo cual exigirá un fuerte compromiso de los Gobiernos y de los organismos e instituciones internacionales a todos los niveles. Estamos firmemente convencidos de que el desarrollo económico, el de-

sarrollo social y la protección del medio ambiente son elementos interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible, que es el marco de nuestros esfuerzos para lograr una mejor calidad de vida para todas las personas. Un desarrollo social equitativo que reconozca el empoderamiento de las personas pobres, en particular de las mujeres que viven en la pobreza, para utilizar los recursos ambientales sostenidamente, es una base necesaria del desarrollo sostenible. Reconocemos también que el crecimiento económico sostenido de base amplia, en el contexto del desarrollo sostenible, es necesario para apoyar el desarrollo social y la justicia social. El éxito de la Plataforma para la Acción también requerirá una movilización adecuada de recursos para el avance de las mujeres a nivel nacional e internacional, así como recursos nuevos y adicionales para los países en desarrollo, procedentes de todos los mecanismos de financiación disponibles, incluidas las fuentes multilaterales, bilaterales y privadas; recursos financieros para fortalecer la capacidad de las instituciones nacionales, subregionales, regionales e internacionales; un compromiso de lograr la igualdad de derechos, la igualdad de responsabilidades y la igualdad de oportunidades, así como la igualdad de participación de las mujeres y los hombres en todos los órganos y procesos de determinación de políticas a nivel nacional, regional e internacional, y el establecimiento o fortalecimiento de mecanismos en todos los niveles para rendir cuentas a las mujeres del mundo. 37. Garantizar también el éxito de la Plataforma para la Acción en los países con economías en transición, lo que exigirá cooperación y asistencia internacionales constantes. 38. Por la presente, adoptamos y nos comprometemos en calidad de Gobiernos a aplicar la siguiente Plataforma para la Acción, garantizando que en todas nuestras políticas y programas quede reflejada la perspectiva de género. Instamos al sistema de las Naciones Unidas, a las instituciones financieras regionales e internacionales, así como, a las demás instituciones regionales e internacionales relevantes, a todas las mujeres y todos los hombres, así como a las organizaciones no gubernamentales, con pleno respeto de su autonomía, y a todos los sectores de la sociedad civil, a que se comprometan y a que contribuyan plenamente, en cooperación con los Gobiernos, a la aplicación de esta Plataforma para la Acción”.

**Convención de Belém Do Pará.** Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, el cual, señala el Instituto Nacional de las Mujeres de los Estados Unidos Mexicanos: “Tiene el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, ya que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Adoptada en: Belem do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994. Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará” (MESECVI) Mecanismo intergubernamental, imparcial y objetivo que permite dar seguimiento y analizar la forma en que la Convención de Belém Do Pará está siendo implementada en los países de la región. Facilita la cooperación entre los Estados Parte entre sí y el conjunto de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos”. Adoptado en Washington, D .C. el 26 de octubre de 2004 por la Conferencia de Estados Parte.

**Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.** Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Que motivando la Declaración señala que: “Reconociendo la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos, Observando que estos derechos y principios están consagrados en instrumentos internacionales, entre los que se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos 1/, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2/, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2/, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer 3/ y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes 4/, Reconociendo que la aplicación efectiva de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer contribuiría a eliminar la violencia contra la mujer y que la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, enunciada en la presente resolución, reforzaría y complementaría ese proceso, Preocupada porque la violencia contra la mujer constituye un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, tal como se reconoce en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer 5/, en las que se recomendó un conjunto de medidas encaminadas a combatir la violencia contra la mujer, sino también para la plena aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer, Reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre, Preocupada por el hecho de que algunos grupos de mujeres, como por ejemplo las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que habitan en comunidades rurales o remotas, las mujeres indígenas, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado son particularmente vulnerables a la violencia, Recordando la conclusión en el párrafo 23 del anexo a la Resolución número 1990/15 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990, en que se reconoce que la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad se ha generalizado y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturas, y debe contrarrestarse con medidas urgentes y eficaces para eliminar su incidencia, Recordando asimismo la Resolución número 1991/18 del Consejo Económico y Social, de 30 de mayo de 1991, en la que el Consejo recomendó la preparación de un marco general para un instrumento internacional que abordara explícita-

mente la cuestión de la violencia contra la mujer. Observando con satisfacción la función desempeñada por los movimientos en pro de la mujer para que se preste más atención a la naturaleza, gravedad y magnitud del problema de la violencia contra la mujer, Alarmada por el hecho de que las oportunidades de que dispone la mujer para lograr su igualdad jurídica, social, política y económica en la sociedad se ven limitadas, entre otras cosas, por una violencia continua y endémica, Convencida de que, a la luz de las consideraciones anteriores, se requieren una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, una formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas, un compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades, y un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer.”

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.** Adoptado en San Salvador, el salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el décimo octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

**Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Cuyo soporte se encuentra en su exposición de motivos o considerando que aquí transcribimos:** Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer, Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo, Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades.

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer, Subrayando que la eliminación del *apartheid*, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer, Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer, Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz, Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto, Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia, Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones. El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. En 1989, décimo aniversario de la Convención, casi 100 naciones han declarado que se consideran obligadas por sus disposiciones.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** “Pacto de San José de Costa Rica”. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Adoptado y abierto a la firma de ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución número 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

**Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Adoptado y abierto a la firma de ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución número 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución número 217 A (III), de diciembre de 1948.

El proyecto de ley se ajusta a las facultades conferidas al congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y concordantes, en consonancia los preceptos de la Ley 5ª de 1992, para la iniciativa legislativa, así como a la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional.

#### Substrato Constitucional

El presente proyecto de ley, garantiza y desarrolla el cumplimiento de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política.

En materia del gasto público, referente a las partidas presupuestales a las que pudiere llegar autorizar el proyecto de la referencia, es de señalar que frente a lo dispuesto en el presente proyecto de ley, en materia del gasto público, la Sentencia C-490 de 1994, ha manifestado, en este sentido: “*Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se denuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales*” (Gaceta Constitucional número 67, sábado 4 de mayo de 1991, página 5).

La Corte Constitucional ha diferenciado, en reiteradas ocasiones, los diversos momentos del gasto público, y la distinción entre la ley que decreta un gasto y la Ley Anual de Presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se consideran deben ser ejecutadas durante el período fiscal correspondiente, como se desprende de la Sentencia C-324 de 1997.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, la Sentencia C-859-2001 de la Corte Constitucional, señala que “...la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el presupuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales’ y ‘partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiaridad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental”.

El artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha manifestado la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: *“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del estado a empresas industriales o comerciales”*.

Así, tal y como, lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del Ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible esta iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859 de 2001: *“Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable” (...)* Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación. Y tal, como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él, no constituiría, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.

**Proposición**

En consonancia con los Principios Constitucionales y Legales que las soportan, así como la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en razón del reparto de competencias autorizado por la Constitución Nacional, solicito a esta honorable Corporación, con fundamento en la Ley 5ª de 1992, darle el trámite constitucional al proyecto de ley: *por medio de la cual establece la Ley de Protección Integral para La Mujer en Colombia y se dictan otras disposiciones*.

A consideración de los honorables Congresistas;

Jorge Eduardo Géchem Turbay,  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 160 de 2013, *por medio de la cual establece la Ley de Protección Integral para La Mujer en Colombia y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Jorge Eduardo Géchem Turbay. La materia de qué trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

**CONTENIDO**

Gaceta número 981 - Lunes, 2 de diciembre de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 157 de 2013 Senado, por medio de la cual se rinde honores al municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío en la celebración de sus 150 años de fundación, y se dictan otras disposiciones en materia de infraestructura, y promoción y fortalecimiento institucional a la identidad cultural del municipio.....	1
Proyecto de ley número 158 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002, se regula la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en medios no motorizados como triciclos, y en motocicletos y moto triciclos, y se dictan otras disposiciones	3
Proyecto de ley número 159 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan normas para proteger la vinculación laboral.....	7
Proyecto de ley número 160 de 2013 Senado, por medio de la cual establece la Ley de Protección Integral para la Mujer en Colombia y se dictan otras disposiciones .....	8